

Expediente: **850/13**

Carátula: **AVELLANEDA CARLOS JOSE C/ ROANSAS S.R.L., EMPR. DE CONST. Y SERV. S.A., ECOS S.A. Y ASOCIAR ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **04/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20341857857 - AVELLANEDA, CARLOS JOSE-ACTOR

90000000000 - ROANSAS S.R.L. -DEMANDADO

20161588440 - EMPRESA DE CONSTRUCCION Y DE SERVICIOS E.C.O.S. S.A., -DEMANDADO

20282229162 - ASOCIART ART S.A., -DEMANDADO

30648815758606 - FANJUL, BRAULIO-PERITO MEDICO OFICIAL

20164584306 - SANTILLAN, GUSTAVO LUIS-POR DERECHO PROPIO

27230154789 - SILVETI PEREZ, EUGENIA E-POR DERECHO PROPIO

20282229162 - PADILLA, GERARDO FELIX-POR DERECHO PROPIO

20213292103 - RODRIGUEZ RUEDA, SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO

20252122509 - HELUANI, DIEGO-POR DERECHO PROPIO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20341857857 - TORRES, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 850/13



H105035746362

JUICIO: AVELLANEDA CARLOS JOSE c/ ROANSAS S.R.L., EMPR. DE CONST. Y SERV. S.A., ECOS S.A. Y ASOCIAR ART S.A. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL - EXPTE. N°: 850/13. Juzgado del Trabajo XII Nom

San Miguel de Tucumán, 3 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la causa del título que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de primera instancia de la XII° nominación, de cuyo estudio:

RESULTA:

La letrada Eugenia E. Silveti Pérez, en escrito de fecha 06/06/2013, se apersonó en representación de Carlos José Avellaneda, DNI 13.278.203, con domicilio en la calle Mendoza N° 1.343, de esta ciudad. En tal carácter interpuso demanda por cobro de pesos en contra de Asociart ART. SA, Empresa de Construcción y Servicios ECOS SA y Roansas SRL, por la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil), tendiente a la reparación integral de la enfermedad de estrés laboral sufrido por el actor y por daño moral, más sus intereses, gastos y costas. Solicitó también que Asociart ART. SA. responda por las prestaciones que establece la ley 24.557.

Al dar su versión de los hechos, relató que el Sr. Carlos José Avellaneda trabajó aproximadamente 12 años para la Empresa de Construcción y Servicios Ecos SA. donde adquirió vasta experiencia en

la supervisión de obras de gas, electricidad, telefónicas, entre otras. Señaló que, además de las mencionadas tareas de supervisión, el actor tenía a su cargo la contratación y el pago de los haberes del personal.

Manifestó que en julio de 2007 el Sr. Avellaneda recibió una propuesta laboral por parte del Sr. Santiago Arnaldo García, para realizar una obra de gas en Rosario de la Frontera, provincia de Salta.

Indicó que el actor empezó a trabajar en dicha obra en fecha 03/08/2007, cumpliendo una jornada laboral desde las 06.00 hasta las 20.00 o 22.00 horas.

Sostuvo que la mentada relación fue registrada bajo la dependencia de Rosalía Demeter, esposa de Santiago Arnaldo García, quien es socio gerente de Roansas SRL.

Refirió que, una vez concluida la obra en Rosario de la Frontera, el accionante regresó a Tucumán, donde tuvo a su cargo la supervisión de una obra para Empresa de Construcción y Servicios Ecos SA, por intermedio de Roansas SRL.

Expresó que a partir del 22/11/2007 se registró la relación laboral con la empresa Roansas SRL., en la categoría oficial correspondiente al CCT de la UOCRA. No obstante, las tareas desarrolladas por su mandante estaban excluidas en virtud del Art. 2 inciso a de la ley 22.250, puesto que el accionante realizó funciones de supervisor de obras.

Efectuó un detalle de las obras realizadas por el actor, las cuales fueron efectuadas de manera ininterrumpida, sin descansos ni vacaciones. Puso de resalto que las obras mencionadas fueron realizadas por el Sr. Avellaneda como supervisor y controladas tanto por Empresa de Construcción y Servicios Ecos SA. como por Roansas SRL.

Expuso que en el año 2011 el trabajador tuvo vacaciones por primera vez en casi 5 años de trabajo, por el término de 15 días.

Mencionó que, en el año 2011, mientras se encontraba supervisando obras eléctricas en La Legislatura, en la Estación Transformadora Sarmiento y en el Country Jockey Club, el Sr. Avellaneda sufrió una crisis HTA elevada, siendo asistido de manera urgente.

Arguyó que en fecha 20/11/2011 el actor sufrió una nueva descompensación y fue atendido por el Dr. Juan José Jorrrat, quién le prescribió reposo psicofísico por cuatro días.

Declaró que Roansas SRL notificó al accionante para que en fecha 26/10/2011 asista al control periódico, al cual no pudo asistir porque la empresa lo obligó a desistir porque debía terminar una obra y, verbalmente, le informaron que el 04/11/2011 se debía presentar en consultorio del Dr. Alderete.

Aseveró que a partir del 21/11/2011 el actor inició una licencia por enfermedad con un tratamiento prolongado de entre cuatro y seis meses hasta el 22/05/2012, que reanuda sus actividades.

Afirmó que el 18/06/2012 el actor sufrió una nueva recaída y entró en licencia por enfermedad, la que continúa hasta el día de la fecha.

Alegó que el accionante fue sometido a varios estudios debido a que padece de sueño continuo, angustias, taquicardia, presión arterial elevada, fatiga, malestar, depresión, estado continuo de nerviosismo, inestabilidad, irritabilidad, etcétera.

Aseguró que el Dr. Restón le diagnosticó HTA, obesidad mórbida, riesgo cardiovascular y cerebrovascular, llegando a la conclusión médica de que la patología causante de ese desequilibrio en la salud del actor era el estrés laboral.

Argumentó que ante las circunstancias descriptas, en fecha 23/11/2012 el trabajador remitió un telegrama a Asociart ART SA, rechazando la carta documento remitida por ésta última, por la cual le comunicaba el rechazo de la enfermedad laboral denunciada por el Sr. Avellaneda.

Apuntó que en fecha 05/12/2012 su mandante remitió una nueva misiva intimando a Asociart a cumplir con las prestaciones médico- asistenciales correspondientes a la enfermedad de estrés laboral mencionada.

Destacó que el actor nunca recibió prestación médica alguna por parte de la ART. demandada.

Explicó que en fecha 19/04/2013 Roansas SRL remitió una carta documento por intermedio de la cual ponía en conocimiento del dependiente que ingresaba en período de reserva del puesto.

Sostuvo que el accionante inició actuaciones ante la SRT (expediente 127639/12), no obstante, Asociart ART. SA. jamás asumió la cobertura médica del actor ni quiso reconocer que el “burn out” es una enfermedad laboral.

Recalcó la importancia de los trabajos efectuados por el Sr. Avellaneda, puesto que era la única persona en ingresar a las cámaras subterráneas en San Miguel de Tucumán.

Esgrimió que el accionante, durante cinco años, jamás tuvo vacaciones y su familia debía trasladarse para visitarlo a San Juan, Jujuy o donde se encontraba prestando servicios.

Manifestó que la presión y alta peligrosidad de los trabajos realizados, con casi 33.000 voltios, la recarga de trabajo y toma de decisiones, el manejo de casi 70 personas, la responsabilidad de ser la única persona en la provincia que sabía ingresar en las cámaras transformadoras, la ausencia de vacaciones, los continuos traslados de una provincia a otra, la ausencia de descansos, la circunstancia de tener que albergarse en condiciones muy precarias, el magro sueldo, la carencia de un médico laboral cercano a las obras, generaron un estrés laboral en el actor.

Señaló que el trabajador comenzó a manifestar episodios frecuentes de descompensación que le causó crisis de angustia, desvalorización de su existencia, aislamiento, rechazo a su familia y violencia doméstica y, físicamente, que causaron el síndrome metabólico que incluye HTA, DBT 2, obesidad mórbida, enfermedad cardíaca, problemas hepáticos y sobrepeso, entre otros síntomas.

Arguyó que, a la fecha de interposición de la demanda, el actor se encontraba en tratamiento psiquiátrico y debía ser medicado de por vida.

Indicó que el Sr. Avellaneda padece una incapacidad casi total y no está en condiciones de ser insertado en el sistema laboral, puesto que se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico, medicado, con exámenes periódicos, estimando su incapacidad en un 70%.

Expresó que en virtud de que Empresa de Construcción y Servicios Ecos SA. contrataba los servicios de Roansas SRL y, en ocasiones, le cedía establecimiento o explotaciones, la responsabilidad de ambos es solidaria y objetiva, conforme al Art. 30 de la LCT.

Argumentó que la relación comercial entre Empresa de Construcción y Servicios Ecos SA. y Roansas SRL es continua y permanente, a tal punto que Roansas SRL. solamente brindaba servicios a Empresa de Construcción y Servicios Ecos SA, realizando una actividad indispensable que formalmente integran los objetivos de Empresa de Construcción y Servicios Ecos SA.

Solicitó se declare la inconstitucionalidad de las comisiones médicas previstas por la ley 24.557. Asimismo, requirió se declare la inconstitucionalidad de los Art. 21, 22, 46 y 50 de la ley 24.557 y decretos reglamentarios, en tanto imponen la tramitación en el fuero federal.

Esgrimió que las normas indicadas regulan el procedimiento para reclamar ante las comisiones médicas y que éste procedimiento es inconstitucional, puesto que surge de decretos dictados por el Poder Ejecutivo en clara violación del principio de la división de poderes, infringiendo los Arts. 75 inc. 12, 76 y 121 de la Constitución Nacional.

Señaló que, además, al resolver sobre los casos planteados se le otorga a las comisiones médicas facultades judiciales, cuando las mismas se encuentran bajo la órbita del Poder Ejecutivo, transgrediendo los Arts. 16, 18, 108 y 109 de nuestra Carta Magna.

Alegó que Asociart ART. SA es responsable civil y solidariamente de la reparación integral por los daños que padece el actor como consecuencia de la enfermedad de estrés laboral.

Explicó que la aseguradora demandada debe responder por su conducta negligente al incumplir con lo ordenado en los Art 1, 4 inc. 2, 31 inc. 1 de la LRT, el decreto 170/96 y la resolución 43/97 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Argumentó que las normas citadas obligan a la aseguradora demandada a efectuar los controles periódicos para indicar a sus asegurados las medidas de seguridad que deben tomar a los fines de prevenir accidentes, como así también llevar un registro de siniestralidad por establecimiento y realizar las correspondientes denuncias en caso de que las empresas no cumplan con los planes de seguridad sugeridos por las mismas.

Resaltó que la enfermedad del actor se hubiese evitado si Asociart ART SA hubiese realizado los exámenes médicos preocupacionales y periódicos correspondientes.

Mencionó que el nexo de causalidad entre la omisión incurrida por la empleadora y/o por la usuaria directa del trabajo del dependiente y el daño padecido por el actor determinan la responsabilidad de la ART, al no haber ésta controlado ni denunciado ante la SRT la existencia de las anomalías, irregularidades u omisiones patronales.

Afirmó que el actor padece una incapacidad parcial, permanente y definitiva ocasionada por los problemas de hipertensión, coronarios, diabetes, obesidad mórbida, por lo que reclama por ese daño la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil). Asimismo, reclama la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil), en concepto de daño moral.

Fundándose en los Arts. 1.068, 1.069, 1.083 y 1009 del Código Civil y 20 inc. b de la LRT, reclama que al actor se le provea de todos los medicamentos y estudios médicos, asistencia y tratamiento, como así también las prestaciones en dinero equivalentes al mes de sueldo (\$4.709), hasta recibir el alta algún día.

Planteó la inconstitucionalidad del Art. 39 de la ley 24.557 y del Art. 49 de la disposición adicional primera. Expuso los fundamentos al respecto.

Solicitó se declare la inconstitucionalidad del ingreso base y su congelamiento a través del tiempo, así como del tope proporcional del Art. 14, apartado 2 inc. a de la LRT.

Mediante presentación de fecha 04/09/2013 amplió la demanda interpuesta, reclamando la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil) en concepto de daño físico y \$200.000 (pesos doscientos mil), por daño moral.

Corrido traslado de la demanda, en fecha 30/10/2013 se apersonó el letrado Santiago Páez de la Torre, apoderado de Empresa de Construcción y Servicios Ecos SA, según copia de poder general para juicios que acompañó. En tal carácter y conforme al Art. 57 del Código Procesal Laboral (CPL), solicitó la subsanación de defectos de la demanda, los cuales fueron oportunamente subsanados por la parte actora.

En fecha 26/12/2013 se apersonó el letrado Gerardo Felix Padilla en el carácter de apoderado de Asociart ART. SA. En tal carácter contestó demanda y solicitó el rechazo de la acción incoada en contra de su mandante.

En su responde negó los hechos afirmados en la demanda, así como la validez de la documentación acompañada por la parte actora.

Opuso defensa de fondo de falta de acción. Argumentó que para que exista responsabilidad civil deben converger los elementos que la constituyen: antijuricidad, debe existir una ley u obligación quebrantada; imputabilidad legal, el sujeto accionado debe ser pasible de culpa en accionar; y causalidad adecuada entre el daño y hecho antijurídico efectuado por el señalado como responsable.

Destacó que cuando cualquiera de los elementos mencionados no está presente, quien supuestamente denuncia poseer un daño, carece de acción.

Sostuvo que en el caso de autos no existen ni la mentada antijuridicidad, ni es posible efectuar imputación legal contra Asociart ART. SA. y mucho menos es posible admitir la relación de causalidad entre el supuesto daño y la presunta ilegalidad en los términos de los Art. 901 a 905 del Código Civil, máxime cuando el actor confunde enfermedad profesional con accidente de trabajo.

Manifestó que la ley 19.587 puso en cabeza del empleador la obligatoriedad de tomar las medidas de protección y de Higiene y Seguridad en el trabajo, siendo las provincias los organismos estatales competentes para hacerlas cumplir.

Puso de resalto que el Art. 4 de la ley 24.557 colocó en cabeza tanto del empleador como del empleado y de la ART, el compromiso de prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. No obstante, tan sólo compelió a las aseguradoras a efectuar una denuncia ante la SRT.

Expresó que las aseguradoras no están facultadas para sancionar ni para clausurar establecimientos, ni impedir de modo alguno la realización de las labores encomendadas por el empleador.

Argumentó que el incumplimiento del empleador debe ser denunciado a la SRT. No es carga de la aseguradora vigilar diariamente todo lo que se hace en cada lugar específico de trabajo de cada trabajador dependiente de los afiliados.

Apuntó que en el caso de autos, su mandante concurrió en diversas oportunidades y realizó los controles pero, obviamente, no detectó la presencia de un empleado que dice haber estado estresado, ya que no es función de las ART dialogar con todos y cada uno de los empleados a fin de verificar su estado de ánimo. El supuesto daño indicado por el actor igualmente habría ocurrido, por cuanto el estrés se debe principalmente a factores endógenos.

Explicó que los Arts. 4 y 31 de la LRT. han sido abrogados por una ley posterior.

Mencionó que en el caso bajo análisis, a simple vista y en abstracto, no existen elementos para la configuración de la responsabilidad civil a la luz de los Art. 901 a 905 del Código Civil. No se han

imputado a la aseguradora omisiones eficaces para incidir en el íter de la enfermedad.

Argumentó que la enfermedad que dice padecer el Sr. Avellaneda ocurrió por causas no imputables a la ART. No es posible admitir que la supuesta omisión de la aseguradora haya podido causar el hecho que acusa el actor.

Solicitó se declare la inconstitucionalidad de los Arts. 4 y 31 de la LRT y de los decretos 170/96 y 355/02. Expuso los fundamentos al respecto.

Para el supuesto de que se acredite que existió conocimiento del empleador en relación a la posibilidad de que al actor se le produzca una patología con alto grado de certeza y de todos modos continuó o instó un accionar tendiente a que la misma se configure, planteó la exclusión de cobertura con base en el Art. 6 inc. 3 de la LRT, ya que ello configuraría dolo del empleador.

Puntualizó que todas las personas estamos expuestas a factores estresantes. No existe ningún elemento por el que se pueda tener al estrés como causa adecuada de la obesidad. El trabajo nunca fue considerado como un factor causal a considerar en la obesidad.

Sostuvo que el estrés se caracteriza por una sintomatología determinada, entre las que están la taquicardia, cansancio y otras mencionadas por el actor. Sin embargo, esas mismas sintomatologías son encontradas en personas con las patologías que el actor dice poseer.

Adujo que el trabajo no sólo no ocasionaría el supuesto estrés, sino que aquel no apareja incapacidad alguna, al margen de la que el mismo actor ya padece en relación a las patologías preexistentes e inculpables.

Indicó que el estrés tiene corta duración en cuanto a su sintomatología y que la incapacidad que puede generar es temporaria, siendo reversible.

Al dar su versión de los hechos, sostuvo que el actor tiene un óptimo puesto de trabajo de acuerdo a sus capacidades.

Aseveró que la empleadora cumple con las normas de higiene y seguridad en forma clara y precisa, sin perjudicar la salud de ninguno de sus empleados.

Refirió que el accionante padece patologías endógenas de diverso origen, por lo general genético (diabetes e hipertensión), agravadas por su forma de vida y sus problemas de familia. En consecuencia, no se dan en el caso las características del llamado "burn out".

Manifestó que si bien el estrés está considerado como una patología en el CIE 10° (F43), lo está en relación al estrés agudo o postraumático que se da ante situaciones especiales, internas o externas, del agente y no en el estrés en base a la personalidad del agente y en las patologías preexistentes.

Alegó respecto a la improcedencia de los rubros reclamados en la demanda. Solicitó se rechacen los planteos de inconstitucionalidad incoados por el accionante.

Efectuó reserva del caso federal. Solicitó se rechace la demanda, con costas.

En fecha 26/12/2013 se apersonó el letrado Sebastián Rodríguez Rueda, apoderado de Roansas SRL, según copia de poder general para juicios que acompañó. En su responde, negó los hechos afirmados en la demanda así como la validez de la documentación adjuntada por la parte actora.

Al dar su versión de los hechos, refirió que Carlos José Avellaneda trabajó para Roansas SRL desde el 22/11/2007 hasta el 08/06/2013, fecha en la cual se le comunica vía carta documento el inicio del período de reserva del puesto de trabajo, en los términos del Art. 208 de la LCT, al haber

concluido con creces el plazo de licencia por enfermedad inculpable.

Relató que las labores del actor se desarrollaban en los lugares determinados por los distintos contratistas de su mandante durante la realización de las obras encomendadas por éstos y en la categoría oficial.

Mencionó que el accionante no tuvo a su cargo la dirección técnica de ninguna obra, ni mucho menos la contratación de personal o el pago de haberes.

Señaló que el trabajador estaba asegurado en la compañía Asociart ART. SA. y contaba con todos los elementos de seguridad personal para la realización de sus tareas. Además, tenía pleno conocimiento y había sido debidamente informado sobre su uso y sobre las obligaciones a su cargo.

Expresó que en fecha 11/10/2011, el trabajador denunció por primera vez, según sus propias manifestaciones, la causa de su enfermedad (diabetes crónica y HTA), con el cual empieza un raid continuo de inasistencias por causa de enfermedad que culminan con el inicio de esta acción.

Relató que estas ausencias inculpables para el empleador fueron notificadas por el actor mediante telegrama, donde sólo se limita a comunicar su estado de enfermedad, extendiendo los plazos de su licencia.

Destacó que durante la licencia del actor, su mandante abonó la totalidad de los salarios en tiempo y forma.

Explicó que a los efectos de controlar la enfermedad denunciada, el actor fue sometido al control de un facultativo designado por la empleadora, quien constató el carácter inculpable de la enfermedad -diabetes, HTA, obesidad mórbida-, sugiriendo que el trabajador continuara con el tratamiento indicado por el Dr. Restón.

Esgrimió que, con posterioridad, Roansas SRL. comunicó al actor que ante el vencimiento del período de licencias pagas se procedía a reservar su puesto de trabajo.

Indicó que con fecha 15/11/2012 la empleadora recibió comunicación de Asociart ART SA. donde ésta última declinaba cualquier responsabilidad por el siniestro iniciado por el Sr. Avellaneda, por tratarse de una enfermedad no incluida en el listado de enfermedades profesionales y en atención a toda la documentación aportada por el trabajador.

Alegó que el actor solo se contenta con denunciar genéricamente los hechos en los que fundamenta su reclamo, sin mencionar, aunque sea someramente, aquellos que según él considera productores del daño físico y psicológico.

Opuso defensa de fondo de falta de acción. Adujo que la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 veda la opción de reclamación por acción civil, consagrando un sistema autónomo de responsabilidad.

Argumentó que el Art. 39 del citado cuerpo legal establece: “la presentación de esta ley exime a los empleadores de toda responsabilidad civil frente a sus trabajadores, con la sola excepción del Art. 1.072 del Código Civil. La acción civil a causa de un infortunio laboral sólo resulta admisible en el caso de dolo del empleador”.

Puntualizó que la situación descripta no es aplicable al caso de autos, puesto que el actor no ha invocado el dolo del empleador conforme lo preceptuado en el Art. 1.072 del Código Civil.

Hizo reserva de caso federal; dio cumplimiento con el art. 61 del CPL; y solicitó se rechace la demanda con costas.

Con fecha 20/04/2014 contesta demanda la accionada Empresa de Construcción y Servicios Ecos SA.

En su responde, negó los hechos afirmados en la demanda y reconoció expresamente que el actor en un primer momento se desempeñó bajo la dependencia de Empresa de Construcción y Servicios Ecos SA, cumpliendo tareas de oficial bajo el régimen de la UOCRA.

Reconoció que el actor prestó servicios, en una primera oportunidad, desde el 02/08/1998 hasta el 01/10/2000; en una segunda oportunidad, desde el 01/11/2001 al 30/05/2002 y finalmente, desde el 25/10/2002 al 31/07/2004, habiendo percibido las correspondientes indemnizaciones del fondo de desempleo previsto en el régimen de la construcción.

Manifestó que el Sr. Avellaneda, varios años después de haberse desvinculado de Empresa de Construcción y Servicios Ecos SA se desempeñó en la firma Roansas SRL; bajo el régimen de la construcción, en la categoría oficial con fecha de ingreso el 22/11/2007.

Señaló que el horario de trabajo del accionante no se extendió más allá de ocho horas diarias de lunes a viernes y los días sábados de 08.00 a 12.00 horas.

Expresó que recién con la notificación de la demanda tomó conocimiento de los padecimientos que el actor relata, puesto que no le fueron notificados. El actor nunca notificó a Empresa de Construcción y Servicios Ecos SA. las anomalías que relata en su demanda (ausencia de vacaciones o extensión de la jornada).

Argumentó que el accionante no especifica en su demanda cuál habría sido concretamente la acción u omisión de la demandada principal de la cual se derivan las diferentes enfermedades que aduce padecer, las cuales según los certificados médicos que se adjuntan son enfermedades crónicas, es decir, enfermedades inculpables.

La única omisión concreta que se le imputa al empleador principal es supuestamente no haber concedido vacaciones al actor hasta el año 2011, pero conforme a la LCT, si esto fuera cierto, ante la falta de otorgamiento de vacaciones el actor podría haber gozado igualmente de las mismas conforme al Art. 157 de la LCT.

En lo que respecta al incumplimiento de las obligaciones previstas por la ley de Higiene y Seguridad en el trabajo, el actor tampoco menciona en su demanda en qué pudieron influir esas supuestas omisiones para desencadenar la supuesta incapacidad del actor.

Destacó que al fundarse el reclamo en la vía civil, no son de aplicación las presunciones establecidas en la normativa laboral.

Refirió que el certificado médico del Dr. Antonio Restón se expresa: "... se estima en cuatro (4) a seis (6) meses el tiempo en el que el paciente será dado de alta en condiciones favorables para cumplir sus tareas ya que sus obligaciones no le ocasionan estrés físico ni psíquico"

Sostuvo que, estando probado que las tareas que desarrollaba el actor no le producían estrés físico ni psíquico, resulta claro que ninguna responsabilidad le cabe por los padecimientos físicos o incapacidades que aquejan al actor.

Señaló que en el caso no se da el presupuesto de responsabilidad solidaria de Empresa de Construcción y Servicios Ecos SA con relación a las obligaciones de Roansas SRL, puesto que si

bien Roansas SRL presta servicios en calidad de contratista de su mandante, no lo hace en forma exclusiva, ni Empresa de Construcción y Servicios Ecos SA de modo alguno ha cedido establecimientos o explotaciones, por lo que no se da el supuesto del Art. 30 de la LCT:

Expuso que en autos no existe un certificado médico que determine la incapacidad del actor y mucho menos la relación de concausa que acredite que en esa incapacidad pudieran haber influido las tareas que dice haber cumplido el trabajador.

En relación a los planteos de inconstitucionalidad incoados por la parte accionante, alegó que en lo referente al Art. 39 de la LRT, su parte se ajusta a lo establecido por la CSJN en el fallo "Aquino c/ Cargo Servicios Industriales SA" del 22/09/2004, destacando que sobre la base de esa inconstitucionalidad, Asociart ART SA es la obligada a otorgar la cobertura contratada con la empleadora y ésta última únicamente responder por lo que exceda la condena respecto de esas prestaciones tarifadas.

En lo que respecta al Atr. 46 inc. 1, indicó que su parte se atiene a lo dispuesto por la CSJN en los autos "Castillo Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi SA".

En lo referente a las restantes inconstitucionalidades planteadas, el actor no sólo no ha demostrado el interés en dicha declaración sino que está haciendo uso de las prestaciones previstas en los artículos cuya declaración de inconstitucionalidad persigue.

Solicitó le sea concedido el plazo de 10 días para agregar toda documentación relacionada con el presente juicio, hizo reserva de caso federal; dio cumplimiento con el art. 61 del CPL; y solicitó se rechace la demanda con costas.

En fecha 30/03/2016 se presenta el letrado Gustavo Luis Santllán en el carácter de apoderado del actor Carlos José Avellaneda.

En fecha 03/02/2022 se apersona el letrado Patricio Torres en el carácter de apoderado del accionante.

Por decreto de fecha 07/02/2022 se ordenó la apertura de la causa a prueba a los efectos de su ofrecimiento.

En fecha 11/03/2022 se ordenó el sorteo de un perito médico oficial a los efectos de la realización de la pericia médica previa prevista en el Art. 70 del CPL.

En fecha 30/06/2022 el Dr. Ezio Jogna Prat se inhibió de continuar entendiendo en la presente causa. La mencionada inhibición fue observada. Resuelta que fuera la observación y declarada la competencia de este Juzgado del Trabajo de la XII Nom. para entender en la presente causa, ésta fue asumida de forma definitiva en fecha 21/09/2022.

En fecha 06/11/2023 se llevó a cabo la audiencia prevista en el Art. 69 del CPL, a la cual comparecieron el actor Carlos José Avellaneda con su letrado apoderado Patricio Torres y el letrado Gerardo Félix Padilla en el carácter de apoderado de Asociart ART SA, quienes manifestaron la imposibilidad de arribar a una conciliación. Por tal razón, se tuvo por intentada la conciliación y, consecuentemente, se ordenó proveer las pruebas ofrecidas, conforme al Art. 76 del CPL.

Concluido el período probatorio, Secretaría informó a tenor de lo prescripto en el Art. 101 del CPL.

En decretos de fecha 01/10/2024, 04/10/2024 y 14/10/2024 se tuvo por presentados los alegatos por la parte actora y por las accionadas Empresa de Construcción y Servicios SA. y Asociart ART. SA. Mediante proveído del 06/12/2024 se ordenó notificar al Agente Fiscal a fin de que emita dictamen

respecto a los planteos de inconstitucionalidad efectuados por las partes. Emitido el correspondiente dictamen, en fecha 11/11/2024, se dispuso el pase de los presentes autos para el dictado de sentencia definitiva. En fecha 21/03/2025 se llevó a cabo una audiencia en los términos del Art. 42 del CPL, habiendo manifestado las partes la imposibilidad de arribar a una conciliación. En consecuencia, en idéntica fecha se dispuso el pase de los presentes autos para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los escritos de demanda y contestación son hechos admitidos expresa o tácitamente por las partes y por ende exentos de prueba: 1)- La existencia de una relación laboral entre el actor Carlos José Avellaneda y Empresa de Construcción y Servicios Ecos SA; 2)- La existencia de la relación laboral entre el accionante y Roansas SRL; 3)- La existencia de un contrato de seguro de riesgos del trabajo entre Roansas SRL. y Asociart ART. SA; 4)- El rechazo de la enfermedad denunciada por el actor por parte de Asociart ART SA.

Adentrándome al análisis previo de la prueba documental acompañada al proceso, el Art. 88 del CPL impone una obligación legal para las partes, de expedirse acerca de la autenticidad de la documentación que se le atribuye, en forma expresa, empero nada dice respecto a los documentos emanados de terceros.

Al respecto cabe precisar que corresponde a la parte que presenta documentos cuya autoría no resulta atribuible a la contraria, acreditar su autenticidad. En idéntico sentido se ha expedido la doctrina que comparto al establecer: "... incumbe a la parte que presenta en juicio tales documentos, acreditar la autenticidad de los mismos, que las firmas pertenecen a los sujetos a quienes se atribuyen y la veracidad del contenido (cfr. Palacio, Lino: Derecho Procesal Civil, T IV", pág. 442. Citado por Cámara del Trabajo, Sala V, sentencia N° 138 de fecha 01/11/2021, "Ramirez Juan Gaston vs. Ahmad Silvia Alejandra y otros s/ cobro de pesos").

Desde este prisma es que corresponde analizar la documentación adjuntada por la parte actora.

Así al contestar demanda, Asociart ART SA. omite expedirse respecto a la documentación que se le atribuye (telegramas y cartas documento), por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Art. 88 del CPL. y tener a las mentadas misivas por auténticas y por recepcionados los telegramas ley 23.789 adjuntados. Así lo declaro.

A su turno, la accionada Empresa de Construcción y Servicios Ecos SA. negó la autenticidad de la documentación que se le atribuye, a saber: remitos de Empresa de Construcción y Servicios Ecos SA, documento con detalle de lotes, carnet de habilitación de contratista y camisa con logo de Empresa de Construcción y Servicios Ecos SA. Ahora bien, de las constancias de autos no surge que ante la negativa de la accionada la parte actora haya ofrecido o producido prueba a los efectos de acreditar la autenticidad de dicha documentación por lo que no será considerada a los fines de este pronunciamiento. Así lo declaro.

Al contestar demanda Roansas SRL omite expedirse respecto a la documentación que se le atribuye - telegramas, comunicaciones internas, recibos de haberes, nota manuscrita con firma de Ramos José- por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenida en el Art. 88 y tener por auténtica a la mencionada documentación. Así lo declaro.

Continuando con el análisis de la documentación aportada, la autenticidad de los certificados emitidos por el Dr. Juan José Jorrat resulta del reconocimiento efectuado por el propio profesional

en el marco de la audiencia testimonial celebrada en fecha 21/02/2024 (cuaderno de pruebas A12).

Finalmente, y en lo que concierne a la restante documentación adjuntada, a saber: constancia de cuil, nota GP N° 1029/13 MTESS, anotaciones manuscritas en 31 fs, curriculum vitae, fotografías, certificados médicos de los Dres. Juan S. Nuñez, Antonio Emilio Restón, Consultorio Central SRL y Víctor Toledo, análisis clínicos, ficha de tratamiento- presentación al sistema de enfermedades crónicas oncológicas, actas de detección de cañerías de Gasnor, prescripción médica de tratamiento prolongado, comprobantes del Banco Santiago del Estero, formulario de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, informe de instituto Gama, constancia de aportes de AFIP, recibo de alquiler, informe de la Dra. Pamela Padilla y carnet de Mapfre- de las constancias de autos no surge que la parte actora haya ofrecido o producido prueba a los efectos de acreditar su autenticidad, por lo que dicha documentación no resulta oponible a las accionadas. Así lo declaro

La accionada Asociart ART SA, a su turno, adjuntó copias certificadas de impresiones del sitio web www.arts.gob.ar. Ahora bien, en este punto cabe destacar que si bien las mencionadas impresiones se encuentran certificadas por la escribana Marcela E. Abalo, la mencionada notaria no da cuenta de la autenticidad de las impresiones y de su contenido, sino simplemente de que las copias adjuntadas se corresponden con las exhibidas por Asociart ART. SA. En consecuencia, no surgiendo de las constancias de autos elemento alguno que permita tener por acreditada la autenticidad de dicha documentación, es que ésta no será considerada a los fines de este pronunciamiento. Así lo declaro.

En este punto, corresponde destacar que las codemandadas Roansas SRL. y Empresa de Construcción y Servicios Ecos S.A. no acompañaron documentación original que permita acreditar sus defensas o controvertir eficazmente los hechos alegados por la parte actora.

Desde otra perspectiva, y a fin de delimitar con precisión el marco jurídico aplicable al presente caso, corresponde señalar que la parte actora solicitó el pago de una suma de dinero en concepto de reparación integral derivada de una enfermedad de origen laboral (estrés laboral), así como también por daño moral, más los intereses, costas y gastos del proceso. Asimismo, reclamó que Asociart ART S.A. asuma las prestaciones contempladas en la Ley 24.557, sin especificar con claridad a cuáles de ellas hace referencia.

De este modo, el reclamo contiene rubros que provienen tanto del derecho común (responsabilidad civil por reparación integral y daño moral), como del régimen especial instituido por la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 24.557 y sus modificatorias), razón por la cual es necesario delimitar adecuadamente cuál es la normativa aplicable, atendiendo al tiempo en que se produjo la contingencia denunciada.

A tal efecto, se verifica que la enfermedad y la incapacidad alegadas datan del año 2011, circunstancia que resulta determinante a los fines de fijar el régimen legal aplicable. En este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 1° de agosto de 2015, establece en su artículo 7° el principio de irretroactividad de las leyes, al disponer que: “Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario”.

De conformidad con dicho principio, la nueva normativa solo resulta aplicable a las situaciones y relaciones jurídicas nacidas con posterioridad a su entrada en vigencia, así como a las consecuencias no agotadas de relaciones preexistentes, siempre que no afecte derechos amparados por la legislación anterior.

En virtud de lo expuesto y de la prueba documental incorporada a la causa, corresponde concluir que el presente caso se encuentra regido por las disposiciones del Código Civil de la Nación —en su

redacción anterior a la reforma de 2015—, así como por las leyes 24.557 y 26.773. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme, conforme Art. 214 inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCC.), de aplicación supletoria al fuero, son: I) Planteos de Inconstitucionalidad de los Arts. 21, 22, 39, 46, 49 y 50 de la ley 24.557 y de los decretos 717/96, 1278/2000 y 410/01; II) Planteos de falta de acción efectuado por la accionada Roansas SRL, III) Determinación de la existencia de la enfermedad y grado de incapacidad del actor y su relación de causalidad con el trabajo. Planteo de falta de acción efectuado por Asociart ART SA. Planteo de inconstitucionalidad de los Arts. 4 y 31 de la LRT y de los decretos 170/96 y 355/02.; IV) Procedencia de los rubros reclamados. Inconstitucionalidad del Art. 12 de la ley 24.557, del tope proporcional fijado en el Art. 14 inc. 2 y del pago a renta establecido en los Arts. 15 inc. 2 y 19 de la LRT; V) Intereses. Costas y honorarios.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente cada una de las cuestiones, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCC. de aplicación supletoria al fuero. A los fines de resolver los puntos materia de debate, y de acuerdo al principio de pertinencia, analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCC. Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré únicamente al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa. En este sentido, nuestro máximo tribunal ha dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006, "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música vs. La Batucada y otro s/ cobro").

PRIMERA CUESTIÓN: planteo de inconstitucionalidad de los Art. 21, 22, 39, 46, 49 y 50 de la ley 24.557 y de los decretos 717/96, 1278/2000 y 410/01.

La parte actora solicita se declare la inconstitucionalidad de los Art. 21, 22, 39, 46 , 49 y 50 de la LRT.

Esgrimió que las normas invocadas regulan el procedimiento para reclamar ante las comisiones médicas en el caso de que las aseguradoras de riesgos del trabajo no reconozcan el daño que padece el damnificado o la disidencia se centrara en la graduación de la incapacidad.

Indicó que el procedimiento descripto es inconstitucional puesto que surge de decretos dictados por el Poder Ejecutivo en clara violación al principio de la división de poderes al legislar sobre cuestiones que son materia exclusiva de las provincias, infringiéndose los Arts. 75 inc. 12, 76 y 121 de la Constitución Nacional.

Agregó que las normas cuestionadas otorgan a las comisiones médicas facultades judiciales, y como las mismas se encuentran bajo la órbita del Poder Ejecutivo, se transgreden los Arts. 16, 18, 108 y 109 de la Carta Magna.

Respecto del Art. 39 de la LRT. argumentó que es inconstitucional vedarle al trabajador, por la simple condición de tal, ejercer la acción civil.

Sostuvo que la norma cuestionada infringe el principio de igualdad establecido en el Art. 16 y resulta violatorio del Art. 28 de la Constitución Nacional.

Desde otra perspectiva, señaló que el Art. 49 disposición adicional 1° de la ley 24.557, en cuanto sustituye el Art. 75 de la LCT. al indicar en su punto segundo que “los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior, se regirán por las normas que regulan la reparación de los daños provocados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dando lugar únicamente a las prestaciones en ella establecidas”.

Manifestó que el intento de vaciar de contenido al “deber de seguridad” implícito al contrato de trabajo, constituye una exoneración injustificable de la responsabilidad patronal por la seguridad de sus dependientes. Por lo tanto, debe ser declarada inconstitucional.

Destacó que la Ley de Riesgos del Trabajo, en este supuesto, llega al absurdo de convertir al trabajador en el único sujeto que carece de acción para demandar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad.

Expresó que la Ley de Riesgos del Trabajo sólo lo habilita a efectuar una denuncia ante la SRT, en cuyo caso, y de acreditarse que el accidente o la enfermedad profesional se produjere como consecuencia del incumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo por parte del empleador, éste deberá pagar una multa a favor del fondo de garantía.

Para finalizar, adujo que la disposición adicional primera es una norma violatoria de los derechos a la salud y a la vida, además de ser incompatible con la protección emergente del Art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Así planteada la cuestión y en lo que atañe a la inconstitucionalidad de los Art. 21 y 22 de la ley 24.557, cabe memorar que a través de la mencionada normativa, la LRT. establece el procedimiento que ha de seguir el trabajador siniestrado a fin de obtener la declaración del carácter laboral del accidente que pudiera haber sufrido y el grado de incapacidad que pudiere resultar como consecuencia, estableciendo la competencia de las comisiones médicas y, como consecuencia, del fuero federal.

Adelanto mi opinión en el sentido de que las normas en cuestión son inconstitucionales, puesto que el Congreso, al otorgar tales facultades a organismos nacionales (comisiones médicas), ha federalizado cuestiones que no le corresponden.

El Congreso Nacional tiene la facultad de dictar la legislación de fondo, pero corresponde a cada una de las provincias determinar el procedimiento a seguir, como también determinar los órganos judiciales que resolverán los conflictos dentro de su ámbito territorial. Así lo dispone el Art. 75 de la Constitución Nacional al establecer: “Corresponde al Congreso... 12) Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados”.

Los Arts. 21 y 22 de la LRT, al otorgar a las comisiones médicas la facultad de determinar el grado de incapacidad que pudiere sufrir el trabajador, le ha atribuido al congreso potestades que se encuentran reservadas a las provincias, alterando la estructura jurisdiccional de la Nación con relación a éstas.

Desde el prisma constitucional, no resulta aceptable que la Nación efectúe la reglamentación de cuestiones de derecho común, puesto que estaría ejerciendo una potestad no conferida por el Art. 75 inc. 12 de nuestra Carta Magna y restringiendo las facultades jurisdiccionales de las provincias.

Idénticas consideraciones caben respecto al decreto 717/96, Art. 11 del decreto 1278/2000 y del Art. 6 del decreto 410/01, en cuanto regulan el procedimiento ante las comisiones médicas.

En virtud de lo desarrollado es que corresponde declarar la inconstitucionalidad de los 21 y 22 de la Ley N° 24.557 y, en consecuencia, del decreto 717/96, Art. 11 del decreto 1278/2000 y del Art. 6 del decreto 410/01, para el caso concreto. Así lo declaro.

Desde otra perspectiva y en lo que concierne al planteo de inconstitucionalidad del Art. 50 de la LRT, cabe recordar que el mencionado artículo reza: “Sustitúyese el artículo 51 de la ley 24.241 por el siguiente: Artículo 51: Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central estarán integradas por cinco (5) médicos que serán designados: tres (3) por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y, dos (2) por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, los que serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo. Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones serán financiados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Aseguradoras del Riesgo del Trabajo, en el porcentaje que fije la reglamentación. Como mínimo funcionará una comisión médica en cada provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires.”

De la lectura de la norma impugnada no se advierte la violación de las garantías constitucionales alegadas por la parte actora. Al respecto, cabe recordar que para un adecuado control de constitucionalidad no basta la mera aseveración de que la norma impugnada es contraria a las garantías constitucionales, sino que debe alegarse y probarse que ello ocurre en el caso concreto, circunstancia que no acontece en autos.

Desde otra perspectiva, solicita el accionante se declare la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557 y consecuentemente la competencia de este Juzgado del Trabajo para entender en la presente causa.

Preliminarmente conviene precisar que el Art. 46 de la LRT fue modificado por el Art. 14 de la ley 27.348 (complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo), y más allá del hecho de que la Provincia de Tucumán no efectuó la adhesión al título I° de la ley en cuestión, dicha modificación no resulta aplicable a los presentes autos donde la enfermedad denunciada por el actor data del año 2009 y las presentes actuaciones se iniciaron en el año 2013.

En consecuencia, el estudio de la cuestión se realizará conforme el texto del art. 46 inc. 1 de la LRT -sin considerar la sustitución prevista por el art. 14 de la Ley N°27.348- el que prevé: “Competencia judicial.1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios, o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador. La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación. Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social”.

La norma fija un esquema contencioso que se estructura sobre la base del establecimiento de órganos administrativos y judiciales de carácter nacional. Es decir, las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central de carácter federal y, a su vez, la revisión de las

decisiones de estos organismos por la Justicia Federal y luego, por la Cámara Federal de la Seguridad Social.

La federalización del procedimiento de riesgos del trabajo generó, desde la misma sanción de la LRT, fuertes cuestionamientos, dado que el Congreso Nacional tiene la facultad de dictar la legislación de fondo, pero corresponde a cada una de las provincias determinar el procedimiento a seguir, como también determinar los órganos judiciales que dilucidarán los conflictos dentro de su ámbito territorial.

Sin perjuicio de las consideraciones antedichas, es dable destacar que en la causa no existe un cuestionamiento contra un dictamen de la Comisión Médica o del procedimiento que debe seguir el trabajador, víctima de un infortunio laboral, a fin de que se determine la existencia de incapacidad laboral.

En efecto, de acuerdo a las posiciones y términos de la demanda no se reclama la revisión del dictamen emitido por este organismo, sino que, subsidiariamente, se persigue el pago de las prestaciones establecidas en la ley 24.557.

A mayor abundamiento, la pretensión deducida por la parte actora y los hechos en que se funda revelan la naturaleza laboral de la cuestión a decidir, por cuanto el actor ejerció una acción que nace como consecuencia de una relación laboral, por lo que el presente caso queda aprehendido en lo dispuesto por el art. 6° inc. "1" del CPL, que, expresamente, reconoce la competencia del fuero laboral en los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal aplicable.

En virtud de lo expuesto, el tratamiento de la inconstitucionalidad planteada en contra del art. 46 inc. 1 de la LRT deviene abstracto. Así lo declaro.

Desde otra perspectiva, la parte actora requiere se declare la inconstitucionalidad de los Art. 39 párrafo primero y 49 disposición adicional primera de la LRT, por cuanto vedan al trabajador la posibilidad de ejercer la acción civil.

Al respecto, cabe precisar que el Art. 39 ha sido modificada por la ley 26.773 (B.O. de fecha 26/10/2012) y el Art. 49 por art. 1° de la Ley N° 27.323 (B.O. de fecha 15/12/2016), no obstante y conforme el ya citado principio de irretroactividad de las leyes, y teniendo en cuenta que el inicio de la enfermedad denunciada por el actor data del año 2011, es que conforme al ya citado principio de irretroactividad de las leyes, corresponde aplicar las normas en cuestión sin la modificación apuntada.

El artículo 39, inciso 1) de la LRT, en su redacción original, disponía: "Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil". A través de esta norma, se establece la eximición de la responsabilidad civil del empleador frente al daño sufrido por el trabajador.

A su vez, el Art. 49 disposición adicional primera disponía: "Sustitúyese el artículo 75 de la ley 20.744 por el siguiente texto: 1. El empleador esta obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo, y a hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en el ordenamiento legal. 2. Los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior, se regirán por las normas que regulan la reparación de los daños provocados por accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, dando lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas".

Considero que las normas transcriptas resultan contrarias a nuestra Carta Magna, puesto que cercena la posibilidad del trabajador accidentado de realizar un reclamo amplio por la reparación de los daños que considera ha sufrido.

En este orden de ideas, en los autos “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidente Ley 9688”, la CSJN dispuso que el sistema de la LRT se aparta de la concepción reparadora integral, pues no admite indemnización por ningún otro daño que no sea la pérdida de la capacidad de ganancias del trabajador, la cual, a su vez, resulta conmensurable de manera restringida.

Las normas en cuestión, al limitar el reclamo del trabajador, no solo resultan violatorias del Art. 14 bis de la CN, sino que efectúan un distingo inaceptable entre cualquier habitante de la Nación, hacia los terceros que lo dañan y perjudican, con los dependientes que en su carácter de tales, resultan dañados e incapacitados por la forma de prestar su dación de tareas hacia su principal, o el medio en que las llevan a cabo.

En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del Art. 39 apartado I° y Art. 49 disposición adicional primera de la LRT para el caso concreto. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Planteo de falta de acción efectuado por la accionada Roansas SRL

En este punto resulta atinado referirme a la excepción de falta de acción planteada por el accionado Roansas SRL, quien adujo que la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 veda la opción de reclamación por la acción civil, consagrando un sistema autónomo de responsabilidad.

Alegó que, conforme al Art. 39 de la LRT, la acción civil a causa de un infortunio laboral sólo resulta admisible en caso de dolo del empleador, conforme lo preceptuado en el citado Art. 1.072 del Código Civil.

Destacó que en el presente caso el actor no ha invocado el dolo del empleador para fundar su ilegítima pretensión indemnizatoria. En consecuencia, y al no encontrarse cumplimentados los supuestos básicos de la acción intentada, es que corresponde hacer lugar al planteo de falta de acción efectuado.

Ahora bien, al tratar la primera cuestión se declaró la inconstitucionalidad del Art. 39 de la LRT en su redacción original, por lo que los argumentos vertidos por Roansas SRL para fundar el planteo de falta de acción efectuado no resultan atendibles.

En virtud de lo expuesto corresponde rechazar el planteo de falta de acción efectuado por la accionada Roansas SRL. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Determinación de la existencia de la enfermedad y grado de incapacidad del actor y su relación de causalidad con el trabajo. Planteo de falta de acción efectuado por Asociart ART SA. Planteo de inconstitucionalidad de los Arts. 4 y 31 de la LRT y de los decretos 170/96 y 355/02.

La parte actora reclama una reparación integral por la suma de \$400.000, en concepto de daño físico y moral derivados de una presunta enfermedad de estrés laboral. Asimismo, solicita el reconocimiento de las prestaciones previstas por la Ley de Riesgos del Trabajo.

Ahora bien, para la procedencia de cualquiera de las acciones intentadas —ya sea bajo el régimen de derecho común o en el marco del sistema especial de riesgos del trabajo— resulta imprescindible acreditar la existencia de la enfermedad invocada, su grado de incapacidad y su vinculación causal con la actividad laboral.

Desde la perspectiva del derecho común, la procedencia de la pretensión requiere: (i) la existencia de un daño cierto y actual, o futuro pero acreditado como inevitable; (ii) una relación de causalidad directa e inmediata entre la acción u omisión imputada al empleador y el perjuicio alegado; y (iii) la imputabilidad del hecho dañoso por dolo o culpa.

Por su parte, el régimen de la Ley 24.557 distingue entre aquellas enfermedades profesionales listadas - es decir, aquellas incluidas en el Art. 6 de la LRT y los decretos reglamentarios 658/96, 49/2014 y 1167/2000- y enfermedades no listadas.

Cuando se trata de una enfermedad incluida en el listado, la relación con el trabajo se presume legalmente, salvo prueba en contrario. En cambio, si la dolencia denunciada no se encuentra incluida en dicho listado, pesa sobre el trabajador la carga de acreditar que la misma fue causada de forma directa, inmediata y exclusiva por el ejercicio habitual de su actividad laboral. Debe, además, descartarse la influencia de factores personales o ajenos al trabajo.

El trabajador que padece una enfermedad no listada no goza de la presunción favorable establecida para las enfermedades profesionales reconocidas. Sin embargo, conserva la posibilidad de probar el carácter laboral de su dolencia. Para ello, debe acreditar la existencia de un nexo de causalidad adecuado entre las tareas desempeñadas y la enfermedad invocada.

En el caso concreto, la enfermedad denunciada por el actor —estrés laboral— no se encuentra incluida en el listado de enfermedades profesionales previsto por la normativa vigente. Por lo tanto, recaía sobre él la carga probatoria tanto de la existencia de dicha dolencia como de su vinculación causal con la actividad laboral desarrollada para la demandada.

En consecuencia, más allá de que se analice el reclamo bajo el régimen de derecho común o bajo la Ley de Riesgos del Trabajo, en ambos casos resulta indispensable acreditar la existencia de la enfermedad alegada y su relación causal con las tareas cumplidas por el actor.

Ahora bien, en su presentación inicial, la parte actora sostuvo que el Sr. Avellaneda padece una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 70%, atribuida a un cuadro de estrés laboral o “burn out”, como consecuencia de las tareas realizadas para su empleadora.

Corresponde, por tanto, adentrarme al análisis del plexo probatorio reunido. A tales efectos cabe tener presente que conforme lo dispuesto por el Art. 322 del CPCC, recae sobre la parte actora la carga de acreditar los extremos en los que funda su pretensión.

De la prueba documental aportada surge que el actor adjuntó un certificado médico suscripto por el Dr. Juan S. Nuñez (fs. 40) donde expresó que el actor “puede desempeñarse en sus funciones laborales”.

Asimismo, obra certificado médico de fecha 18/06/2012 (fs.43), donde el mencionado profesional manifestó: “Certifico que el paciente Carlos José Avellaneda, DNI 13.278.203, se encuentra bajo control clínico endocrinológico por diabetes descompensada y crisis de hipertensión arterial. Debe observar control de factores de riesgos Stréss”

Dentro de este mismo orden de ideas, en el certificado médico fechado el 21/11/2011, el Dr. Emilio Restón expresó: “[] Actualmente desde el 11/10/11 se encuentra en tratamiento para modificar estas comorbilidades; se estima en cuatro (4) a (6) meses el tiempo en que el paciente será dado de alta en condiciones favorables para cumplir sus tareas ya que sus obligaciones no le ocasionan estrés físico ni psíquico”.

En este punto considero pertinente destacar que si bien al efectuar el análisis previo de la documentación aportada se determinó que los certificados médicos adjuntados- cuya autenticidad no fue acreditada- no resultaban prueba oponible a las accionadas, dicha circunstancia no resulta óbice para que los datos contenidos en los mismos puedan ser reputados como reconocidos por la parte actora o bien sirvan de marco a las pretensiones invocadas en el escrito de demanda.

En los cuadernos de pruebas A2 a A9 obran informes emitidos por diversos organismos públicos y privados: AFIP, Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Tucumán, Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, Cámara Penal Sala VI, Red de Seguro Médico, UOCRA, Correo Oficial, Siprosa, Ministerio de Educación de la Provincia, Transportes 9 de Julio, Gasnor, EDER, Municipalidad de Yerba Buena, Municipalidad de Tafí Viejo y Secretaría de Superintendencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

En el marco del cuaderno de pruebas A10, el accionante solicitó se intime a la accionada Roansas SRL. a fin de que exhiba su contrato social con sus respectivas modificaciones y póliza de cobertura de ART del Sr. Avellaneda. Intimada que fuera mediante cédula de notificaciones dirigida a su domicilio real, la mencionada accionada dejó vencer el plazo concedido sin adjuntar la documentación requerida, razón por la cual corresponde hacer efectivos los apercibimientos contenidos en los Art. 61 y 91 del CPL.

En el cuaderno de pruebas A11 declararon los testigos Marta Graciela Villarroel, José Almaraz y Marcelo Ariel Sánchez.

En el cuaderno A12, el Dr. Juan José Jorrat, médico del actor, manifestó que el Sr. Avellaneda padecía hipertensión arterial y obesidad mórbida, ambas de carácter crónico y preexistente. Explicó que dichas patologías podrían agravarse en contextos de estrés, aunque no ser causadas exclusivamente por este factor. También señaló que el actor presentaba un peso aproximado de 200 kilos, signos de agotamiento y apnea del sueño.

En su aclaración posterior, el testigo reconoció que la hipertensión esencial no tiene una causa única, y que si bien el estrés laboral puede actuar como factor agravante, no es su causa directa. Asimismo, señaló que la obesidad mórbida no es generada por el estrés laboral, aunque podría verse influida por él en determinados contextos.

Del cuaderno A13 se desprende que el actor solicitó se intime al representante legal de Roansas SRL a comparecer a absolver posiciones. A pesar de haber sido debidamente notificada, la demandada no compareció en el día y horario fijados. En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento del Art. 360 del CPCC, de aplicación supletoria, y por Secretaría se procedió a la apertura del pliego.

Las posiciones ofrecidas por la parte actora fueron las siguientes:

- 1)- Jure el absolvente como es verdad que a Ud. era empleador del Sr Avellaneda Carlos José;
- 2)- Jure el absolvente como es verdad que Ud. contrajo matrimonio con la Sra. Rosalia Demeter;
- 3)- Jure el absolvente como es verdad que la empresa de la cual Ud, es Socio-Gerente es contratada con mucha regularidad por la empresa Ecos S.A;
- 4)- Jure el absolvente como es verdad que la Sra. Rosalía Demeter es la Presidenta de Ecos S.A;
- 5)- Jure el absolvente como es verdad que Roansas S.R.L. realizó obras con: GASNOR. EDET. ENERGÍA SAN JUAN. MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA. MUNICIPALIDAD DE TAFI VIEJO.

TRANSPORTE 9 DE JULIO GASMARKE, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. PODER JUDICIAL DE TUCUMAN SIPROSA, EJESA y ENERGIA SAN JUAN;

6)- Jure el absolvente como es verdad que el Sr. Avellaneda poseía estudios avanzados en la carrera de Ingeniería;

7)- Jure el absolvente como es verdad que el Sr. Avellaneda se desempeñaba en el horario de 06 am hasta las 20 o 22;

8)- Jure el absolvente como es verdad que el Sr. Avellaneda era SUPERVISOR DE OBRAS;

9)- Jure el absolvente como es verdad que el Sr. Avellaneda gozó de vacaciones luego de 5 años ininterrumpidos de trabajo;

10)- Jure el absolvente como es verdad que el Sr. Avellaneda era el único encargado de ingresar a las cámaras subterráneas en San Miguel de Tucumán;

11)- Jure el absolvente como es verdad que el Sr. Avellaneda ingresó a trabajar en 22/11/2007;

12)- Jure el absolvente como es verdad que el Sr. Avellaneda fue desmejorando paulatinamente en lo que respecto a su peso;

13)- Jure el absolvente como es verdad que el Sr. Avellaneda era el encargado de pagar los sueldos;

14)- Jure el absolvente como es verdad que el Sr. Avellaneda tenía personas a cargo; 15)- Jure el absolvente como es verdad que el Sr. Avellaneda realizó diversas obras de gran infraestructura con las empresas GASNOR, EDET, ENERGIA SAN JUAN. MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, MUNICIPALIDAD DE TAFI VIEJO. TRANSPORTE 9 DE JULIO, GASMARKE, SECRETARIA DE EDUCACION. PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, SIPROSA, EJESA Y ENERGIA SAN JUAN;

16)- Jure el absolvente como es verdad que el Sr. Avellaneda trabajaba en Ecos S.A. anteriormente a estar registrado en Roansas S.R.T..

Por su parte, en el cuaderno de pruebas A14 obra el informe psicológico del Licenciado Diego Heluani. El mencionado informe fue impugnado por la accionada Asociart ART. SA.

Afirma el impugnante que el perito omitió evaluar si la personalidad basal del sujeto influyó en la cronicidad del cuadro. Esgrimió que el profesional designado no ha tomado en cuenta que la bibliografía especializada en Trastornos Adaptativos, refiere como significativo la respuesta peculiar del sujeto ante la situación estresora y el patrón previo de respuesta al estrés, lo que incidirá en la configuración del trastorno, lo que puede aclarar en parte, la cronicidad del mismo. Finalmente indica que la pericia en cuestión no se adecua a lo establecido en el Art. 9 de la ley 26.773.

Corrido el correspondiente traslado, el psicólogo Diego Heluani respondió solicitando el rechazo de la impugnación efectuada. Señaló que el informe elaborado se basa en su vasta experiencia profesional y en bibliografía actualizada. Citó autores que considera relevantes para el caso.(Castelao, Casanova, Puhl, Izcurdia y Varela), los que sostienen que el daño psíquico se configura como toda disfunción o deterioro que afecta el goce y las relaciones del sujeto. Sostuvo que, conforme los autores citados, no resulta determinante la personalidad de base, sino el umbral de tolerancia individual. La gravedad del hecho no se mide solo por su magnitud objetiva, sino por su impacto subjetivo.

Así planteada la cuestión, adelanto mi postura en el sentido de que la impugnación intentada no puede prosperar, puesto que el dictamen impugnado cumple con los requisitos legales y técnicos exigibles, exponiendo con claridad la metodología utilizada, el sustento doctrinario y los fundamentos de sus conclusiones.

El mero disenso con las conclusiones del experto, sin demostrar la existencia de errores técnicos, omisiones graves o contradicciones, no resulta suficiente para invalidar el valor probatorio de la pericia.

Resuelta la cuestión relativa a la impugnación planteada y adentrándome en el tratamiento del informe presentado, advierto que el informe en cuestión da cuenta de que el actor padece un cuadro depresivo con síntomas graves. Asimismo, el profesional interviniente arriba a la conclusión de que dicho estado emocional responde a la pérdida del empleo y la situación de vulnerabilidad económica del actor, y no a condiciones propias del ámbito laboral. El informe no diagnostica estrés laboral ni síndrome de burn out, ni establece relación causal alguna entre el daño psíquico y el trabajo desarrollado por el actor.

A la prueba descrita se suman los dos informes periciales médicos incorporados a la causa. El primero, elaborado por el Dr. Braulio Gonzalo Fanjul en el marco de la pericia previa del art. 70 del CPL. El segundo, a cargo del Dr. Sebastián Área (cuaderno A 15)

El informe emitido por el Dr. Braulio Fanjul fue impugnado por la parte actora. Argumenta el impugnante que la pericia médica presentada carece de todo fundamento técnico. Sostiene que el perito no detalla el método científico utilizado ni detalla las operaciones técnicas realizadas.

Adujo que la conclusión del Dr. Fanjul es dogmática, sin sustento médico. Considera que el profesional se extralimitó al afirmar que el actor no padece incapacidad por lo denunciado en esta litis, puesto que la determinación de la existencia o inexistencia de un hecho es de competencia exclusiva del juez.

Señaló que el perito no tuvo en consideración que el dictamen de la comisión médica fijó un 67.10% de incapacidad.

En este punto considero pertinente destacar que la presentación impugnatoria fue suscripta por la médica Nadia R. Anabalón.

Corrido el correspondiente traslado, el Dr. Fanjul contestó solicitando el rechazo de la impugnación efectuada. Esgrimió que se evaluó la patología denunciada - Burn Out o estrés laboral- con base en los informes efectuados por psiquiatras y psicólogos de este Poder Judicial. La conclusión arribada se basa en dichas evaluaciones.

Indicó que el dictamen de la Comisión Médica refiere a patologías físicas no denunciadas en esta causa, por lo cual no tiene carácter vinculante.

El letrado apoderado de Asociart ART SA, por su parte, contestó solicitando el rechazo de la impugnación efectuada. Argumentó que el informe pericial presentado dio cumplimiento con la Res. SRT 762/13. Es decir, que se sostiene en informe psicológico y en un diagnóstico psiquiátrico que, para su confección tuvo en cuenta lo mencionado por el psicólogo.

Ahora bien, así planteada la cuestión cabe destacar que el perito respondió a la impugnación efectuada en forma puntual, aclarando que su dictamen se fundó en los informes psiquiátrico y psicológico practicados por peritos oficiales del Cuerpo Médico Forense y del Gabinete Psicosocial de este Poder Judicial.

El informe del Dr. Fanjul cumple con los requisitos legales exigidos, contiene un análisis clínico coherente con las evaluaciones complementarias y sostiene sus conclusiones de forma razonada.

La parte actora no acredita la existencia de defectos sustanciales, omisiones graves ni contradicciones que comprometan la validez del dictamen.

En atención a lo hasta expuesto, es que corresponde rechazar la impugnación efectuada por la parte actora al dictamen emitido por el Dr. Braulio Fanjul. Así lo declaro.

Resuelta la cuestión atinente a la impugnación efectuada por la parte actora y adentrándome al análisis del informe emitido por el Dr. Fanjul, advierto que el mencionado profesional, arribó a las siguientes conclusiones: “Teniendo en cuenta el exámen clínico, estudios solicitados y obrantes en autos, a criterio de este perito el actor no padece incapacidad por lo denunciado en esta litis, aplicando el baremo nacional, tabla de evaluación de las incapacidades laborales ley 24.557”.

Del informe emitido por el Dr. Sebastian Area surge que el perito arribó a las siguientes conclusiones: “El actor demanda por burn out o estrés laboral. Teniendo en cuenta el exámen clínico, estudios solicitados, obrantes en autos, a criterio de este perito el actor no presenta incapacidad laboral, sobre esta patología aplicando el baremo nacional, tabla de evaluación de las incapacidades laborales de ley 24.557”.

Este último informe no fue impugnado por las partes, lo que implica una aceptación tácita de sus resultados y refuerza su eficacia probatoria.

Ahora bien, el análisis conjunto de las pruebas permite concluir que el actor no acreditó la enfermedad por estrés laboral ni la incapacidad denunciada con base en dicha causa.

Los certificados médicos adjuntados, no sólo no dan cuenta de la existencia de la enfermedad de estrés laboral invocada por el actor, sino que el Dr. Restón - a contrario de lo manifestado en el escrito de demanda- certificó que las tareas laborales ocasionadas por el Sr. Avellaneda no le ocasionan estrés físico ni psíquico.

La prueba informativa demuestra las tareas realizadas, la envergadura de las obras y la constitución societaria de la empleadora, pero no acredita la enfermedad alegada.

En cuanto a la prueba de exhibición de documentación, si bien se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los Art. 61 y 91 del CPL, la documentación requerida- contrato social de Roansas SRL y póliza de seguro de Art- no resulta útil a los fines de establecer la existencia de la enfermedad ni la incapacidad denunciadas por el actor.

La prueba confesional tampoco contribuye a dilucidar los hechos controvertidos, puesto que las posiciones formuladas no refieren a la enfermedad del Sr. Avellaneda ni a su incidencia sobre la salud integral del actor.

Los testimonios de los Sres. Villarroel, Almaraz y Sánchez, se limitan a describir las condiciones laborales y el aspecto físico del actor, sin acreditar la afección denunciada.

Continuando con el análisis de la prueba testimonial, resulta pertinente resaltar que si bien el testimonio vertido por Dr. Jorrat da cuenta que el actor padecía hipertensión arterial y obesidad mórbida, ambas de carácter crónico y preexistente y explicó que dichas patologías podrían agravarse en contextos de estrés, estas afirmaciones, además de ser genéricas, no establecen un vínculo claro, directo y exclusivo entre la actividad laboral y el cuadro clínico del actor.

Asimismo, el testimonio en cuestión no aportó elemento alguno que permita tener por acreditada la existencia de la enfermedad de estrés laboral invocada en la demanda.

Desde otra perspectiva, y si bien del informe psicológico emitido por el Dr. Heluani surge que éste manifestó que el actor posee un cuadro depresivo con síntomas graves, el mencionado profesional arriba la conclusión de que dicho estado emocional responde a la pérdida del empleo y la situación de vulnerabilidad económica del actor, y no a condiciones propias del ámbito laboral. El informe no diagnostica estrés laboral ni síndrome de burn out, ni establece relación causal alguna entre el daño psíquico y el trabajo desarrollado por el actor.

En lo que respecta a la prueba pericial médica, tanto el Dr. Area como el Dr. Fanjul arriban a la conclusión de que el Sr. Avellaneda no posee incapacidad por la patología denunciada - estrés laboral- conforme tabla de evaluación de las incapacidades laborales ley 24.557.

Cabe recordar que, conforme al ya citado artículo 322 del CPCC, de aplicación supletoria, los hechos deben ser probados por quien los afirma. La mera alegación de una patología por parte del trabajador no resulta suficiente para acreditar su existencia, ni mucho menos su vinculación con la relación laboral y las tareas desempeñadas, si ello no se encuentra respaldado por prueba médica objetiva y convincente.

En este caso, la prueba producida carece de la solidez requerida para demostrar la existencia de la enfermedad profesional invocada y, mucho menos, su nexo con el trabajo.

Por el contrario, las constancias de autos dan cuenta de condiciones personales del actor —como la hipertensión crónica, la obesidad mórbida, la apnea del sueño y una salud general precaria— que explican razonablemente su estado clínico, sin necesidad de vincularlas con su desempeño laboral. Estos factores resultan ajenos al ámbito de trabajo y no fueron demostrados como causados ni agravados por él.

Dentro de este mismo orden de ideas debe destacarse que la pericia médica constituye en el presente un elemento clave, dada la naturaleza técnica del objeto litigioso. En este sentido, los peritos intervinientes —cuyas conclusiones no fueron eficazmente controvertidas— resultan coincidentes y categóricos al afirmar la inexistencia de incapacidad relacionada con estrés laboral.

En consecuencia, en el presente no se encuentra acreditada la existencia de la enfermedad de estrés laboral alegada por el actor, ni que dicha enfermedad le hubiera provocado la incapacidad invocada, así como tampoco se ha demostrado el nexo de causalidad requerido, ni bajo el régimen de derecho común ni en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo. Por ello, corresponde rechazar en su totalidad las pretensiones deducidas. Así lo declaro.

Planteo de falta de acción: La demandada Asociart ART S.A. opuso como defensa de fondo la falta de acción, argumentando que, para que exista responsabilidad civil, deben concurrir de manera conjunta los elementos constitutivos de la misma: la antijuridicidad, esto es, la vulneración de una norma o deber jurídico; la imputabilidad legal, entendida como la posibilidad de atribuir al sujeto responsabilidad por su obrar culposo o doloso; y la existencia de un nexo de causalidad adecuado entre el hecho antijurídico imputado y el daño alegado.

Sostuvo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide configurar una acción viable, toda vez que no existe derecho subjetivo en el cual fundarla. En relación con el caso de autos —sin reconocer la existencia del daño alegado—, la demandada negó la presencia de antijuridicidad, descartó que pudiera efectuarse imputación legal alguna a su respecto, y negó la existencia de un vínculo causal entre su actuación y el presunto daño.

Sentado ello, corresponde señalar que, conforme las constancias obrantes en la causa, no se encuentra acreditada la existencia de la enfermedad de estrés laboral denunciada por el actor. Tal circunstancia resulta dirimente, en tanto la inexistencia de daño impide avanzar en el análisis de los restantes presupuestos de la responsabilidad civil alegados por la accionada.

En efecto, la configuración del daño constituye un presupuesto indispensable de toda pretensión resarcitoria, por lo que, ante su falta de acreditación, deviene inoficioso pronunciarse respecto de los factores de imputación invocados en la defensa de falta de acción.

En consecuencia, no habiéndose probado el daño cuya reparación se pretende, corresponde declarar inoficioso el tratamiento del planteo de falta de acción articulado por Asociart ART S.A.

Asimismo, y conforme lo dispuesto precedentemente, considero inoficioso expedirme respecto a los planteos de inconstitucionalidad de los Arts. 4 y 31 de la LRT y de los decretos 170/96 y 355/02.

CUARTA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros reclamados. Inconstitucionalidad del Art. 12 de la ley 24.557, del tope proporcional fijado en el Art. 14 inc. 2 y del pago a renta establecido en los Arts. 15 inc. 2 y 19 de la LRT.

En mérito a lo declarado en la cuestión precedente, corresponde rechazar los rubros reclamados. Asimismo, resulta abstracto referirme a los planteos de inconstitucionalidad del Art. 12 de la ley 24.557, del tope proporcional fijado en el Art. 14 inc. 2 y del pago a renta establecido en los Arts. 15 inc. 2 y 19 de la LRT. Así lo declaro.

QUINTA CUESTIÓN: costas y honorarios.

I- Costas:

De acuerdo al resultado arribado en la causa y en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas en su totalidad a la parte actora vencida (art. 61 del CPCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

II- Honorarios:

Conforme al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demanda, actualizado desde el 06/06/2013 al 31/04/2025 con tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Los cálculos efectuados arrojan la suma de \$782.796,27 (30% de \$2.609.320,93).

Habiéndose determinado la base regulatoria, se tendrá en cuenta, además, el tiempo empleado en la solución del litigio, la calidad y valor jurídico de la labor profesional desarrollada por los profesionales, la trascendencia económica para el interesado beneficiario, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432, ratificada por la ley provincial N° 6715.

Este análisis tiene por finalidad lograr que la regulación de honorarios sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida y su vinculación inmediata con diversas circunstancias y situaciones del caso. El objetivo radica en alcanzar una regulación lo más acorde y equitativa al trabajo desempeñado, equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, y por supuesto, sustancialmente justa, dignificándose de este modo el oficio, estando siempre al carácter alimentario que los honorarios revisten.

A tales fines, es que se habrá de respetar lo normado por el Art. 38 in fine de la ley 5.480, ya que a partir de la aplicación de los porcentajes establecidos en la mencionada ley, se arriba a montos por debajo de los previstos por el H. Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán para la consulta escrita.

En consecuencia, se regulan los siguientes honorarios:

A la letrada Eugenia E. Silveti Pérez por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante del actor en media etapa del proceso principal, en la suma de \$83.333,33 (pesos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres con 33/100) y por la reserva de fecha 10/09/2014 (recurso de revocatoria), la suma de \$75.000 (base por 15%)

Al letrado Enrique Luis Santillán por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante del actor en media etapa del proceso principal, en la suma de \$83.333,33 (pesos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres con 33/100) y por la reserva de fecha 24/10/2016 (incidente de caducidad), la suma de \$75.000 (base por 15%).

Al letrado Patricio Torres por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora en dos etapas del proceso principal en suma de \$333.333,33 (pesos treinta y tres mil trescientos treinta y tres con 33/100) y por las reservas de fecha 08/07/2021 y 09/08/2023 (incidentes de nulidad), la suma de \$60.000 (base por 12%), por cada uno de ellos.

Al letrado Santiago Páez de la Torre por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la demandada Empresa de Construcción y Servicios SA. en las tres etapas del proceso principal, en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil).

Al letrado Sebastián Rodríguez Rueda por su actuación el doble carácter de apoderado y patrocinante de la demandada Roansas SRL. en una etapa del proceso principal, en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil) y por la reserva de fecha 08/07/2021 (incidente de nulidad), la suma de \$60.000 (base por 12%).

Al letrado Gerardo Félix Padilla por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la accionada Asociart ART. SA. en las tres etapas del proceso principal en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil), por la reserva de fecha 10/09/2014 (revocatoria), la suma de \$50.000 (base por 10%), por la reserva de fecha 24/10/2016 (incidente de caducidad), la suma de \$50.000 (base por 10%) y por la reserva de fecha 09/08/2023 la suma de \$60.000 (base por 12%).

Al perito psicólogo Diego Heluani por la tarea pericial efectuada en el marco del cuaderno de pruebas A14 en la suma de \$31.311,85 (base por 4%).

En este punto, corresponde destacar que, conforme al artículo 12 de la Ley 5.480, cuando varios abogados actúan de manera sucesiva, los honorarios correspondientes se distribuirán en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada. En consecuencia, si bien se observa que los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora no alcanzan individualmente el mínimo previsto por la ley arancelaria local, en su conjunto, estos superan el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, equivalente a \$500.000. Por lo tanto, se regulan a los letrados Eugenia E. Silveti Pérez, Gustavo Luis Santillán y Patricio Torres, los honorarios previamente determinados. Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I- RECHAZAR el planteo de falta de acción efectuado por la demandada Roansas SRL.

II- RECHAZAR LA DEMANDA promovida por Carlos José Avellaneda, DNI 13.278.203, con domicilio en la calle Mendoza N° 1.343, de esta ciudad en contra de Asociart ART. SA, CUIT 3068627330, con domicilio en la calle Congreso N° 334 de esta ciudad; ,Empresa de Construcción y Servicios ECOS SA, CUIT 30691778688, con domicilio en Avenida Roca N° 3.196 de esta ciudad y Roansas SRL, CUIT 30710159730, con domicilio en la calle Don Bosco N° 1.498 de esta ciudad, en mérito a lo considerado.

II. COSTAS: Como se consideran.

III.REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada Eugenia E. Silveti Pérez por su actuación en autos principales en la suma de \$83.333,33 (pesos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres con 33/100) y por la reserva de fecha 10/09/2014 (recurso de revocatoria), la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil), 2) Al letrado Enrique Luis Santillán por su actuación en el proceso principal, en la suma de \$83.333,33 (pesos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres con 33/100) y por la reserva de fecha 24/10/2016 (incidente de caducidad), la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil); 3) Al letrado Patricio Torres por actuación en el proceso principal en suma de \$333.333,33 (pesos treinta y tres mil trescientos treinta y tres con 33/100) y por las reservas de fecha 08/07/2021 y 09/08/2023 (incidentes de nulidad), la suma de \$60.000 (pesos sesenta mil), por cada uno de ellos. 4) Al letrado Santiago Páez de la Torre por su actuación en autos principales en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil); 5) Al letrado Sebastián Rodríguez Rueda por su actuación el doble carácter de apoderado y patrocinante de la demandada Roansas SRL. en una etapa del proceso principal, en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil) y por la reserva de fecha 08/07/2021 (incidente de nulidad), la suma de \$60.000 (pesos sesenta mil). 6) Al letrado Gerardo Félix Padilla por su actuación en el proceso principal en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil), por la reserva de fecha 10/09/2014 (revocatoria), la suma de \$50.000 (bpesos cincuenta mil), por la reserva de fecha 24/10/2016 (incidente de caducidad), la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil) y por la reserva de fecha 09/08/2023 la suma de \$60.000 (pesos sesenta mil) y 7) Al perito psicólogo Diego Heluani por la tarea pericial efectuada en el marco del cuaderno de pruebas A14 en la suma de \$31.311,85 (pesos treinta y un mil trescientos once con 85/100).

IV.PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley 6.204).

V.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER. PAB Juzgado del Trabajo XII nom

Actuación firmada en fecha 03/07/2025

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.